



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de abril de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por alimentos
<b>Demandante</b>	Liseth María Parias Zapata
<b>Demandado</b>	Miguel Arcángel Rengifo Muñoz
<b>Radicado</b>	05001 31 10 014 2024 00177 00
<b>Decisión</b>	Admite demanda y libra mandamiento
<b>Auto</b>	305

Una vez estudiada la demanda, se tiene que el documento aportado como base de recaudo – la conciliación realizada en la Comisaria Comuna 1 De Medellín del 18 de septiembre de 2017 - en la cual se encuentra plasmada la cuota de alimentos en favor del menor E.R.P representado por la progenitora Liseth María Parias Zapata y como obligado a suministrar el señor Miguel Arcángel Rengifo Muñoz, se libra la correspondiente orden de apremio.

De igual forma, la manifestación efectuada mediante el escrito obrante dentro del proceso, por la señora Liseth María Parias Zapata, reúne las exigencias de los arts. 151 y siguientes del Código General del Proceso; y, por ello, se concederá a la parte demandante el amparo de pobreza rogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN...**

### RESUELVE

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la señora Liseth María Parias Zapata, como representante del menor E.R.P y en contra de Miguel Arcángel Rengifo Muñoz, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **veintitrés millones novecientos noventa y siete mil setecientos setenta y seis pesos**, (\$23'997.776), que comprende las cuotas dejadas de pagar desde el mes de septiembre de 2017.



- B. Igualmente se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, a la tasa legal permitida (0,5% mensual o 6% anual), causados desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación.
- C. Por las cuotas causadas durante el trámite del proceso, y los correspondientes intereses moratorios que se causen sobre las mismas, hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** - **NOTIFIQUESE** este auto personalmente al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos, con los lineamientos dados en la ley 2213 del 2022, en su numeral 8°, con lo cual se considerará perfeccionado el traslado; y, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

**TERCERO:** CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante, por cumplirse las exigencias contenidas en los arts. 151 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Alejandra Arroyo Cuesta, con tarjeta profesional 118.833 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa7840e512910d153bbe00a2803cd565fad0645794a2eaaaf9a66cb02d6a93f**

Documento generado en 03/04/2024 03:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**